



VIGÉSIMO SEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL
DE LIMA

EXPEDIENTE : 33709-2003
DEMANDANTE : CALIXTO RAMIREZ BAZAN Y OTROS
DEMANDADO : AQUILES PELAYO RAMIREZ BAZAN Y
OTROS
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

RESOLUCION NÚMERO CINCUENTA Y TRES

Lima, Cuatro de Setiembre del año

Dos Mil Diecisiete.-

VISTOS :

Puesto en la fecha a Despacho para sentenciar, fluye de autos que por escrito de fojas treinta y cuatro a treinta y ocho, subsanado por escrito de fojas cuarenta y tres a cuarenta y seis, se ha presentado demanda de Nulidad de Acto Jurídico, la cual tiene la participación de las siguientes personas:

- **DEMANDANTES:** Don **CALIXTO RAMIREZ BAZAN**, doña **GRACIELA LUISA RAMIREZ BAZAN DE RUIZ**, los miembros de la **Sucesión Arcadio Modesto Ramirez Bazan** integrada por **JUDITH SANCHEZ ZELAYA**, **MIGUEL ANGEL RAMIREZ SANCHEZ** y **ROCIO JUDITH RAMIREZ SANCHEZ**
- **DEMANDADOS:** Don **AQUILES PELAYO RAMIREZ BAZAN**, doña **CONSUELO UVENCIA RAMIREZ BAZAN** y la **Sucesión Leoncio Hermogenes Ramirez Bazan** integrada por **EMERENCIANA GAUDENCIA TARAZONA CASTROMONTE VIUDA DE RAMIREZ**, **CARLOS MANUEL RAMIREZ TARAZONA**, **IVO ROGER RAMIREZ TARAZONA**, **RAUL LEONCIO RAMIREZ TARAZONA**, **ANA ILARDA RAMIREZ TARAZONA** y **BILIA CARMEN RAMIREZ TARAZONA** y al **PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DE LOS REGISTROS PUBLICOS DE LIMA.**

PETITORIO.

La demanda tiene por objeto lo siguiente:

- a) La nulidad del Acto Jurídico que contiene el Testamento Cerrado otorgado con fecha 08 de Enero de 1996 y protocolizado mediante Escritura Pública de fecha 20 de Enero del año 2000 y su ampliación, invocando las causales previstas en los numerales 6), 3), 4) y 8) del Artículo 219° del Código Civil.



- b) La Nulidad del Asiento registral donde consta la inscripción del testamento y su ampliación, en el Registro de Testamento y de la Propiedad Inmueble de Lima. Así como el pago de costas y costos.

FUNDAMENTOS.

- Señala principalmente que con fecha 02 de julio de 1979, su padre Hermógenes Ramírez Bravo falleció dejando herederos a doña Consuelo Bazan Cabanillas como cónyuge superviviente y sus hijos Graciela Luisa, Leoncio Hermógenes, Calixto, Arcadio Modesto, Aquiles Pelayo y Consuelo Uvencia Ramírez Bazan.
- Con fecha 11 de Abril de 1998, falleció su madre Consuelo Bazan Cabanillas quien dejó testamento cerrado, el cual se protocolizó con fecha 20 de Enero de 2000, a raíz de ello tuvieron conocimiento que el coheredero Aquiles Pelayo Ramírez Bazan supuestamente compró derechos y acciones de su madre, respecto del inmueble de propiedad de la sociedad conyugal sito en el Pasaje Cánepa N° 144 distrito de La Victoria mediante un contrato de compraventa de derechos y acciones de fecha 23 de noviembre de 1987 ante Notario Ramón Espinoza Garreta, el cual se mantuvo oculto por el supuesto comprador, siendo las anomalías que presenta la protocolización del testamento que el día y hora que tuvo lugar la apertura (04 de enero de 2000) no estuvieron presentes todos los notificados a pesar que el notario dejó constancia de su asistencia, siendo los ausentes don Calixto Ramirez Bazan y los representantes de la sucesión Leoncio Hermógenes Ramirez Bazan.
- De la misma forma señalan que su madre era iletrada y no podía dejar testamento, ni ológrafo ni cerrado, pues por mandato de la ley solo las personas que sepan leer y escribir pueden testar en testamento ológrafo o cerrado.
- Otra causa de nulidad es el hecho contradictorio que se señale que la casa ubicada en Pasaje Cánepa N° 144 La Victoria-Lima se deje a favor de Aquiles Ramirez Bazan, cuando supuestamente ya se le había vendido a dicha persona.
- Sostiene finalmente y a modo de sustento jurídico, que el acto contenido en el testamento cerrado objeto de demanda, es nulo de conformidad con las causales previstas en el artículo 219° del Código Civil, inciso 6). (no reviste la forma prescrita por la Ley), inciso 5). (Objeto física o jurídicamente imposible), inciso 4).(Fin Ilícito) y finalmente el inciso 8) (contrario a la Ley y las buenas costumbres).

CONTESTACIONES.

Por escrito de folios ciento uno y siguientes se apersona **CARLOS MANUEL RAMIREZ TARAZONA**, quien por derecho propio y **en representación** de EMERENCIANA GAUDENCIA TARAZONA VIUDA DE RAMÍREZ, DE BILIA CARMEN, RAMÍREZ TARAZONA, RAUL LEONCIO RAMÍREZ TARAZONA Y ANA ILARDA RAMÍREZ TARAZONA, así como **IVO ROGER RAMÍREZ**



TARAZONA, contestan la demanda y sostienen fundamentalmente lo siguiente:

- Que es cierto lo señalado por el demandante, por cuanto doña Consuelo Bazan Cabanillas viuda de Ramírez era una persona iletrada y analfabeta, por tanto el acto jurídico contenido en el testamento cerrado y posteriormente protocolizado con fecha 04 de enero de 2000, no reviste la forma prevista por el Código Civil.
- En el supuesto negado que la testadora hubiera sido letrada, tampoco tenía la libre disponibilidad del bien y poder enajenar a su libre albedrío la totalidad de la masa hereditaria, pues se encontraban de por medio sus hijos y nietos en representación de los hijos premuertos.
- Indica que el testamento ológrafo presenta anomalías, pues el día y hora que tuvo lugar la apertura del testamento, no estuvieron presentes todos los notificados a pesar que el notario deja constancia de su asiento, lo real y cierto es que los recurrentes y el coheredero Calixto Ramírez Bazan, no estuvieron presentes en dicho acto.

Por escrito de folios 112 a 116, se apersona el **PROCURADOR PÚBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA**, en defensa de la Zona Registral N° IX Sede Lima, (antes Oficina Registral de Lima y Callao), indicando básicamente lo siguiente:

- Sostiene que la intervención del Registro se realizó exclusivamente dentro de la función técnica de calificación e inscripción del citado acto jurídico, siendo que los hechos extra registrales referidos por la accionante se encuentran del ámbito de calificación del registrador.
- Conforme al principio de Legitimación previsto en el artículo 2013° del Código Civil, el contenido de dicha inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez, por lo que no es su atribución declarar la nulidad del asiento registral pues ello corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional.
- Los Registros Públicos como ente de carácter técnico, no tiene interés de ningún tipo respecto de la inscripción de algún acto jurídico, pues ello es eminentemente particular, por ello tampoco tiene interés en el desarrollo y resultado de la presente causa, en aplicación al artículo 2011° del Código Civil, mas aún si no le afectará sustancialmente el sentido de la sentencia, pues si se declara la nulidad o cancelación de la inscripción registral, será consecuencia de la nulidad del acto jurídico (Testamento) y no de una indebida inscripción registral.
- Sustenta jurídicamente su contestación en lo dispuesto por los artículos 47° y 139° de la Constitución Política, los artículos 2010°, 2011°, 2013° y 2019° del Código Civil, los artículos 31°, 32°, 107°, 90° y 99° del Reglamento General de los Registros Públicos y los artículos 478° inc. 5) y 465° del Código Procesal Civil.



Por escrito de folios 135 y siguientes, obra la contestación del demandado **AQUILES PELAYO RAMÍREZ BAZÁN**, quien niega y contradice la demanda, sosteniendo para ello sustancialmente lo siguiente:

- De acuerdo con los términos del testamento, los demandantes fueron beneficiarios con los bienes dejados por su causante, lo que significa que tienen pleno conocimiento de la disposición de última voluntad de su difunta madre, que así mismo no es cierto que aquella fuera iletrada, por el contrario fue una ciudadana con todos sus derechos como se desprende de su libreta electoral del Registro Nacional Electoral de fecha 20 de diciembre de 1955 y que en el presente caso no se requería testigo a ruego, porque la testadora si sabía firmar, incluso tenía el grado de instrucción primaria.
- Con respecto al hecho que no estuvieron presentes todos los herederos en la apertura del testamento, indica que ello no significa la nulidad del acto de protocolización, pues basta que estén la mayoría de los herederos así como los testigos testamentarios como en efecto se produjo.

Por escrito de folios 144 y siguientes corre la contestación de doña **CONSUELO RAMÍREZ BAZAN** quien niega y contradice la demanda en todos sus extremos, argumentando para ello concretamente lo siguiente:

- Con respecto a que se declare la nulidad del acto jurídico que contiene el testamento cerrado, sostiene que no se ha incurrido en vicio alguno, pues se ha cumplido con las formalidades de Ley, con presencia de dos testigos conforme a lo señalado en el artículo 699° del Código Civil.
- Tampoco los demandantes pueden pedir la nulidad de la escritura pública, por cuanto se han cumplido las formalidades otorgadas a los notarios públicos por la Ley 26662, igualmente en lo que respecta a la nulidad del asiento registral, señala que los demandantes debieron agotar la vía administrativa de acuerdo con la Ley 27444, siendo dicho extremo improcedente.

TRAMITE DEL PROCESO

- Por resolución número Siete, de fecha 10 de Diciembre de 2004 emitida en el cuaderno de Excepciones, se declaró Infundadas las excepciones deducidas por los demandados.
- En la audiencia conciliatoria cuya acta obra a folios 305 y siguientes, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios correspondientes.
- Mediante Audiencia de pruebas, cuyas actas corren a folios 357 y siguientes, 395 y siguientes, 422 y siguientes, 470 y siguientes, se actuaron los medios probatorios admitidos por el Juzgado.
- Por resolución número 81, de folios 890 y siguientes, se emitió sentencia declarando fundada la demanda, ésta fue declarada Nula por



resolución de Vista de folios 1038 y siguientes emitida por la Segunda Sala Civil.

- Por resolución número 92 de folios 1137 y siguientes, se emitió nueva sentencia declarando Fundada la demanda, dicha decisión fue declarada Nula nuevamente por la Sala Superior a través de la resolución de folios 1266 y siguientes, por lo que habiéndose citado a las partes para informes orales, la causa ha quedado expedita para sentenciar.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, teniendo como finalidad abstracta lograr la paz social en justicia; en tal sentido la demanda constituye el acto procesal en virtud del cual se ejerce el derecho de acción y que así mismo es principio elemental que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento noventa y seis del Código Procesal Civil

SEGUNDO.- De acuerdo con los términos de la audiencia conciliatoria de folios 305 y siguientes, en ella se fijaron los siguientes puntos controvertidos: 1) Determinar si resulta procedente declarar la nulidad del acto jurídico contenido en el testamento cerrado otorgado con fecha 08 de Enero de 1996 y protocolizado mediante escritura pública de fecha 20 de enero de 2000 y su ampliación. 2). Determinar si resulta procedente declarar la nulidad del asiento registral donde consta la inscripción del acotado testamento cerrado, inscrito en el Registro de Testamento y de Propiedad Inmueble de Lima. de manera tal que nuestro análisis se centrará en la evaluación de dichos aspectos.

TERCERO.- De acuerdo con los términos del petitorio, los demandantes solicitan la nulidad del acto jurídico que contiene el testamento de fecha 08 de Enero de 1996 y protocolizado por escritura pública del 20 de Enero de 2000; En este sentido, el planteamiento esbozado sugiere que el análisis de validez estaría encaminado en principio a la revisión del contenido del Testamento, vale decir a los actos de disposición efectuados por la causante en ejercicio de su derecho a testar; Sin embargo, de acuerdo con los fundamentos expuestos a partir de las causales invocadas, queda en claro que el cuestionamiento estaría más bien encaminado a la invalidez del documento. Hecha esta precisión procederemos a la evaluación del caso a partir del análisis de los hechos y la compulsión de los medios probatorios aportados.

CUARTO.- En principio el testamento es el acto jurídico mortis causa por excelencia que expresa la última voluntad del causante, a través del cual establece los actos de disposición de su patrimonio; Al respecto el artículo 686° del Código Civil señala en su primer párrafo que "Por el testamento una persona puede disponer de sus bienes total o parcialmente,



para después de su muerte y ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley con las formalidades que ésta señala."; Por otro lado, en cuanto a las formas testamentarias que nuestro ordenamiento reconoce, se encuentra el Testamento Cerrado cuya formalidad se encuentra regulada por el artículo 699° del Código antes mencionado, De esta manera y tomando en cuenta los argumentos expuestos por las partes, corresponde evaluar si el Testamento cerrado otorgado por doña Consuelo Bazan Cabanillas Viuda de Ramirez ante el Notario Público Manuel Reátegui Molinares, se encuentra incurso en alguna de las causales de nulidad invocadas en la demanda.

Sobre la Causal contenida en el Inciso 6) del Artículo 219 del Código Civil (Incumplimiento de la formalidad prevista por la Ley)

QUINTO.- Al tratar el tema de la formalidad del negocio jurídico, es preciso indicar que para efectos de equiparar su incumplimiento al supuesto de nulidad que contempla el artículo 219° num. 6) del Código Civil, dicha formalidad debe estar referida en principio a una de naturaleza Ad Solemnitatem, esto es, en armonía con lo establecido por el artículo 144° del Código precitado que sea impuesta por la ley bajo sanción de nulidad, En tal sentido si una norma cualquiera establece una formalidad determinada y no sanciona su inobservancia expresamente con nulidad, dicha inobservancia simplemente no podrá servir de sustento para pretender la nulidad de un acto o negocio.

SEXTO.- En el caso sub judice, la parte demandante sostiene el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 692° del Código Civil, norma que establece lo siguiente:

"Los analfabetos pueden testar solamente en escritura pública, con las formalidades adicionales indicadas en el artículo 697".

De esta manera, es posible advertir que la norma citada establece de manera expresa e indubitable que la **única forma** por la que una persona analfabeta puede testar, es a través de la escritura pública, lo contrario involucra una contravención a dicho precepto; por consiguiente se erigen como aspectos relevantes a ser evaluados, verificar si por un lado, la testadora tenía la condición de **analfabeta** y en segundo término, si en atención a ello, ésta se encontraba impedida legalmente de otorgar testamento cerrado.

SEPTIMO.- En lo que respecta a la condición de **analfabeta** atribuida a la testadora doña Consuelo Bazan Cabanillas de Ramirez, efectuada la evaluación de los medios de prueba aportados, este Juzgado arriba a lo siguiente:

- a. De acuerdo con la información contenida en el Certificado de Inscripción del Registro de Identificación y Estado Civil que en copia certificada corre a folios 14, se desprende de los datos de identificación que corresponde a la referida persona, que ésta tiene la condición de Analfabeta, vale decir que era una persona que no sabía leer ni escribir.



- b. El demandado Aquiles Pelayo Ramírez Bazan, niega dicha situación sustentándose para ello en la copia de la Libreta Electoral número 1110382 de fecha **15 de Noviembre de 1954** que corre a folios 122 y siguientes, en la cual se consigna como grado de instrucción de la causante "**Primero de Primaria**".
- c. Al respecto este Juzgado estima que la apreciación del emplazado carece de sustento, en la medida que la declaración respecto de la condición de analfabeta se encuentra contenida en un documento de **fecha muy posterior** al presentado por aquel, Por otro lado y tomando en cuenta que dicha información responde a una declaración jurada efectuada por la referida persona frente al Registro, resulta válido presumir que ésta corresponde a la verdad de los hechos, tomando en cuenta el contexto temporal en que se efectuó.
- d. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, debemos tomar en cuenta que en el supuesto de aceptar que la causante en realidad tuvo estudios a nivel del primer grado de primaria, como inicialmente lo declaró ante el Registro Electoral, tal circunstancia de ningún modo puede servir de sustento para suponer que en realidad tenía la habilidad de saber leer y escribir, tomando en cuenta para ello que dichos estudios se habrían producido en todo caso durante su niñez, y tomando en cuenta que el nacimiento de dicha persona fue en el año 1909 (según documento de folios 122), resulta improbable que dicha habilidad la hubiera desarrollado en tan breve paso por su educación escolar.
- e. Por otro lado, debe tomarse en cuenta que la redacción del testamento, tampoco fue realizada por la causante, sino por su nieta Ruth Graciela Ruth Ramírez, tal como lo ha afirmado dicha persona en su declaración ante la Fiscalía en el proceso penal seguido ante el 14° Juzgado Penal de Lima y que corre a folios 606;
- f. De la misma forma se advierte que en la escritura pública de compra venta de fecha 23 de Noviembre de 1987 elevada ante el Notario Público de Lima Ramón Espinoza Garreta, doña Consuelo Bazan Cabanillas de Ramirez, tampoco lo suscribió, firmando a ruego en su lugar, la persona de Alfredo Albino Cano, según se verifica del testimonio que corre de folios 6 a 12, lo que nos da a entender que la referida persona no sabía leer ni escribir, pues de otro modo no se explica la necesidad de acudir a terceros para la redacción de un documento así como la suscripción de un instrumento público.
- g. Finalmente otro hecho indicador, es la declaración de los testigos doña Antonia León Gamarra y Josefa Arista Quiroz de Palomino, (intervinientes en el otorgamiento del testamento), quienes en la audiencia de folios 470 a 472, ante la pregunta de si sabían que la causante era iletrada, señalaron que "suponían" que aquella sabía leer y escribir, pero de ningún modo afirman que dicha situación les constaba en forma indubitable, alegando así mismo que **tampoco leyó ni escribió en su delante**, aspectos que en conjunto con las demás situaciones señaladas en los puntos precedentes, nos permiten apreciar



con razonada convicción que la referida causante al momento de testar, **tenía la condición de analfabeta.**

OCTAVO.- El testamento objeto de cuestionamiento es uno otorgado bajo la modalidad o forma de **Testamento Cerrado**; En este contexto, cabe señalar que el artículo 699° del Código Civil, establece en el numeral 1) como una de las formalidades esenciales del testamento cerrado:

"1.- Que el documento en que ha sido extendido esté firmado en cada una de sus páginas por el testador, bastando que lo haga al final si estuviera manuscrito por él mismo, y que sea colocado dentro de un sobre debidamente cerrado o de una cubierta clausurada, de manera que no pueda ser extraído el testamento sin rotura o alteración de la cubierta".

Acorde con lo expuesto, queda en claro que la persona de doña Consuelo Bazan Cabanillas viuda de Ramírez, al tener la condición de analfabeta, **se encontraba impedida de otorgar un testamento cerrado**, en la medida que no podía cumplir con la formalidad esencial de firmar válidamente cada una de las páginas del mismo, incumpliendo de esta manera lo señalado en la norma precitada, tomando en cuenta además que para estos casos y tal como lo hemos señalado, nuestro ordenamiento jurídico establece de manera expresa e inobjetable en el artículo 692° del Código Civil que los analfabetos **solo podrán testar por escritura pública**,

NOVENO.- Que en el presente caso debe tomarse en cuenta lo previsto en el artículo 811° del Código Civil, que regula la nulidad del testamento por defectos de forma de la siguiente manera:

"El testamento es nulo de pleno derecho, por defectos de forma, si es infractorio de lo dispuesto en el artículo 695 o, en su caso, de los artículos 696, 699 y 707, salvo lo previsto en el artículo 697"

Tomando en consideración lo previsto en dicho precepto, resulta evidente que en el presente caso, se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 699° del Código Civil referido en el fundamento anterior, al haberse incumplido con un requisito de forma expresamente establecido, pues la Testadora en su condición de Analfabeta se encontraba imposibilitada de firmar, siendo la única posibilidad de testar válidamente conforme a Ley a través de la Escritura Pública, de modo tal que la consecuencia de dicha infracción determina que el Testamento sea declarado Nulo por expreso mandato de la norma citada.

Respecto de la Causal prevista en el inc. 3) del Art, 219° (Objeto Física y Jurídicamente Imposible)

DECIMO.- No obstante lo señalado en los fundamentos precedentes en los que se ha arribado a la conclusión de declarar la nulidad del Testamento y para efectos de no dejar sin respuesta las demás causales invocadas en la demanda, procederemos a su evaluación respectiva, De esta manera y conforme a lo señalado en la demanda y subsanación, los demandantes consideran que el testamento cuestionado contiene un objeto física y jurídicamente imposible, en razón que la testadora dejó a favor de



su hijo Aquiles Ramirez Bazán la casa del Pasaje Cánepa N° 144 La Victoria, cuando ella ya no era propietaria de dicho bien, dado que lo había vendido con anterioridad.

DECIMO PRIMERO.- Con relación al objeto del acto jurídico, el tratadista nacional Fernando Vidal Ramírez lo define como “[...] *los derechos y deberes u obligaciones que se integran a la relación jurídica que el acto crea, regula, modifica o extingue [...]*”, (Vidal Ramírez Fernando, El Acto Jurídico Ed. Gaceta Jurídica Lima 2011. pag. 120), De la misma forma, Escobar Rozas señala lo siguiente: “[...] *El objeto del negocio jurídico es el conjunto de preceptos o reglas que la parte o las partes declaran “hacer suyas” con miras a conseguir un resultado práctico aceptado por el ordenamiento jurídico [...]*”, (Escobar Rozas, Freddy. En Código Civil Comentado. Ed. Gaceta Jurídica Lima 2003 Tomo I, p. 918). De esta manera y tomando en cuenta los conceptos reseñados, podemos señalar que el objeto de un acto jurídico será jurídicamente imposible cuando los derechos y deberes que emergen de la relación jurídica, se encuentran fuera del marco de protección o en abierta contradicción con el ordenamiento jurídico en su conjunto.

DECIMO SEGUNDO.- Efectuada la revisión del contenido del Testamento, se puede apreciar que con respecto al predio a que hacen referencia los demandantes, vale decir del Pasaje Cánepa N° 144 La Victoria, la causante dejó expresamente señalado -en referencia a su hijo Aquiles Ramirez Bazan- que el bien fue objeto de venta con anterioridad a dicha persona, lo cual coincide con lo señalado por los demandantes, por consiguiente no existe razón para suponer que ello constituya acto de disposición alguna, como erróneamente lo sostienen los actores, de manera tal que la causal de nulidad invocada carece de total sustento.

Respecto de la causal contenida en el inc. 4) del Art. 219° (Fin Ilícito).

DECIMO TERCERO.- Con respecto a la causal de fin ilícito previsto en el inciso 4) del artículo 219° del Código Civil, corresponde indicar en principio que el fin está relacionado con la causa del acto o negocio jurídico, la que se equipara a la función económica del mismo, Ahora bien, nuestro Código Civil en su artículo 219° numeral 4) establece la nulidad del negocio en razón de la ilicitud de dicha causa, suele asociarse la causa con el objeto del acto jurídico⁽²⁾, normalmente cuando el objeto es lícito la causa también lo es, sin embargo pueden ocurrir que en un negocio el objeto sea lícito y la causa no lo sea; En lo particular, consideramos que el concepto de ilicitud expresa una contradicción del

⁽²⁾ Doctrinariamente el objeto del acto jurídico es considerado como el conjunto de preceptos o reglas que la parte o las partes declaran hacer suyas con miras a conseguir un resultado práctico aceptado por el ordenamiento jurídico, en este sentido el objeto será jurídicamente imposible cuando en el plano de la realidad jurídica, las reglas negociales no pueden ser ejecutadas, sea porque se dirigen a la consecución de un resultado no previsto por el ordenamiento jurídico o porque no toma en consideración algún presupuesto exigido por este último para la obtención del efecto deseado, en virtud de ello no debe confundirse dicha imposibilidad con los supuestos de licitud, la que si bien, guarda estrecha relación con la imposibilidad jurídica de un negocio, de acuerdo con su naturaleza abarca otra connotación



negocio al ordenamiento jurídico abarcando un ámbito mayor que la simple contravención a normas imperativas, tal como ha sido considerado por nuestra Corte Suprema quien ha señalado que “...*La finalidad ilícita de un acto jurídico, se evidencia cuando las partes persiguen mediante su celebración, una finalidad contraria a la ley, es decir, cuando se persigue un propósito que ella prohíbe, o cuando es contraria al orden público, entendida esta como el conjunto de principios éticos, económicos y jurídicos que la sociedad considera esenciales para mantener la organización social...*” (Casación 939-2006-Santa)

DÉCIMO CUARTO.- En el presente caso la razón que se plantea para sostener la causal invocada, está referida a que es imposible que la causante haya suscrito el acta de testamento cerrado y menos que la huella que aparece le pertenezca; En este sentido y sin perjuicio de lo expuesto al referirnos a la causal prevista en el inciso 6) del artículo 219° del Código Civil, si bien se ha sostenido que la testadora tenía la condición de analfabeta y que por ello se encontraba impedida de firmar, tal circunstancia no obsta para sostener que la gráfica puesta en el referido documento no hubiera sido realizada por aquella, así como tampoco que la impresión dactilar puesta en el documento no le corresponde a dicha persona, toda vez que ninguna de las situaciones descritas ha sido probadas en modo alguno durante el proceso; Consecuentemente y no encontrándose sustentada debidamente las razones que amparan dicha causa, este extremo debe ser desestimado.

Respecto a la Causal prevista en el Inc. 8 del artículo 219° (Contravención de Normas de Orden Público)

DECIMO QUINTO.- Sobre dicha causal, es necesario indicar en principio que el inciso V del Título Preliminar del Código Civil establece que es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o las buenas costumbres, de esta manera el negocio jurídico será nulo cuando su causa u objeto se opone a una norma que protege algún principio fundamental del Estado de Derecho o algún interés general de la colectividad.

DECIMO SEXTO.- En el presente caso los demandantes no han indicado cual es la norma de orden público que el acto jurídico cuestionado habría vulnerado, tampoco de qué manera se habrían contravenido disposiciones o principios ligados al interés general de la sociedad y las buenas costumbres, y si bien los demandantes señalan de manera escueta en su demanda (folios 45) que el sustento de dicha causal obedece a que quien no es propietario de un bien no puede disponer de él, tal circunstancia, como ya se ha dejado en claro en el fundamento décimo segundo (al referirnos al predio ubicado en el distrito de La Victoria), ha sido totalmente desvirtuada, por consiguiente, consideramos que en el presente caso, tampoco se ha configurado la causal de nulidad contenida en el inciso 8) del artículo 219° del Código Civil, razones por las cuales este Juzgado arriba a la conclusión que dicho extremo debe ser desestimado.



Respecto de la Pretensión Accesoría

DECIMO SÉPTIMO.- Con respecto a la pretensión accesoría, si bien en ella se peticiona la **nulidad** del asiento donde se encuentra inscrito el testamento objeto de nulidad y su ampliación, cabe precisar que lo que corresponde en esta clase de situaciones es disponer la cancelación del referido asiento, En este sentido, el artículo mil doscientos trece del Código Civil establece que el contenido de las inscripciones se presume cierto y produce todos sus efectos mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez, siendo ello así y tomando en consideración que la inscripción de los asientos contenidos en la Partida Número 23196937 del Registro de Testamentos de Lima que obra a folios 26 a 29. se han efectuado en base a un Testamento cuya nulidad ha sido advertida por el Juzgado en los fundamentos precedentes, se hace necesario que éstos sean cancelados como consecuencia de la invalidez declarada por el Juzgado, correspondiendo por tanto estimar dicho extremo.

Sobre los Costos Y Costas Procesales.

DECIMO OCTAVO.- En cuanto a la condena de costas y costos, es parecer de este Juzgador eximir a los demandados de su pago, atendiendo para ello a dos razones esenciales: Por un lado que de acuerdo con la evaluación de los hechos, así como los fundamentos para declarar la nulidad del Testamento, no se ha acreditado que los demandados hubieran tenido participación alguna en su emisión por tratarse de un acto de disposición unilateral y, en segundo lugar, porque está acreditado a partir de la declaración testimonial de Antonia León Gamarra (folios 470) que uno de los demandantes, en este caso la persona de Graciela Ramirez Bazán estuvo presente en el acto de otorgamiento del Testamento, por consiguiente ésta tenía pleno y cabal conocimiento de la situación que ahora cuestiona, por lo que resulta obvio que imponer la condena de costos y costas en contra de los demandados, conllevaría a un acto de injusticia, avalando de manera indebida un ejercicio abusivo del derecho por la parte actora, en atención a lo expuesto se exime a los demandados de la condena de costas y costos.

DECIMO NOVENO.- Conforme lo establece el artículo ciento noventa y siete del Código Procesal Civil, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, sin embargo en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenta su decisión así como aquellas referida a los aspectos fácticos sustanciales y de singular trascendencia vinculados al tema de fondo. De esta manera y si bien es cierto, en el desarrollo de nuestro análisis solamente se ha estimado una causal de nulidad, descartándose las demás causales invocadas por los demandantes, ello no es obstáculo para declarar Fundada la demanda y dado que la demás prueba actuada y no glosada no enervan la validez de los argumentos expuestos en los puntos precedentes,



de conformidad con los dispositivos legales precitados, Administrando Justicia a Nombre de la Nación;

FALLO

Declarando **FUNDADA** la demanda fojas treinta y cuatro a treinta y ocho, subsanado por escrito de fojas cuarenta y tres a cuarenta y seis interpuesta por **CALIXTO RAMIREZ BAZAN**, doña **GRACIELA LUISA RAMIREZ BAZAN DE RUIZ**, los miembros de la **Sucesión Arcadio Modesto Ramirez Bazan** integrada por **JUDITH SANCHEZ ZELAYA**, **MIGUEL ANGEL RAMIREZ SANCHEZ** y **ROCIO JUDITH RAMIREZ SANCHEZ**, en consecuencia **SE DECLARA**:

1. **LA NULIDAD** del Testamento Cerrado otorgado con fecha 08 de Enero de 1996 y protocolizado mediante Escritura Pública de fecha 20 de Enero del año 2000 y su ampliación por la causal prevista en el numeral 6) del Artículo 219° del Código Civil.
2. **LA CANCELACIÓN** de los Asientos contenidos en la Partida Número 23196937 del Registro de Testamentos de Lima.

Sin costas ni costos.